



Arauca, Arauca, 18 de mayo de 2020

Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00378 00
Convocantes : Nuris del Carmén López López y otros
Convocada : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia, la cual fue remitida por la Procuraduría 64 Judicial 1 Administrativa de Arauca.

ANTECEDENTES

i. De la solicitud de conciliación

1.1. Sustento fáctico

1.1.1. Los convocantes, NURIS DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ, FREDY DE JESÚS CASTILLO ROMERO, RONALD MANUEL CASTILLO LÓPEZ, FRANKLIN JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, ANA MARIA CASTILLO LÓPEZ, YURAIMA MARÍA CASTILLO LÓPEZ, HERNÁN MANUEL LÓPEZ NISPERUZA, NUBIA DEL CARMEN LÓPEZ FERIA Y DAISY ESTER LÓPEZ LÓPEZ, a través de apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de convocar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para llegar a un arreglo por los perjuicios que han sufrido, como consecuencia de la muerte violenta del soldado conscripto FREDY JOSÉ CASTILLO LÓPEZ (QEPD), por acciones u omisiones de la administración imputables a la entidad convocada.

1.1.2. Indican que el 9 de junio de 2019, murió su familiar el soldado conscripto FREDY JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, en un acto terrorista (artefacto explosivo detonado en la vía) perpetrado en contra de la caravana militar en la que iba, producido en la vereda Zaparaya, jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), exactamente en la vía que conduce de este municipio al municipio de Hato Corozal, estando bajo el mando del Batallón Especializado Energético y Vial No. 22.

1.1.3. Afirman que Fredy José Castillo López, era un joven campesino y bachiller de buenas costumbres, sin enfermedades físicas ni mentales. Vivía en unidad familiar integrada por: NURIS DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ (Madre), FREDY DE JESÚS CASTILLO ROMERO (Padre), RONALD MANUEL CASTILLO LÓPEZ (Hermano), FRANKLIN JOSÉ CASTILLO LÓPEZ (Hermano), ANA MARIA CASTILLO LÓPEZ (Hermana), YURAIMA MARÍA CASTILLO LÓPEZ (Hermana), HERNÁN MANUEL LÓPEZ NISPERUZA (Abuelo), NUBIA DEL CARMEN LÓPEZ FERIA (Abuela), y DAISY ESTER LÓPEZ LÓPEZ (Tía), quienes no deben soportar los perjuicios morales, materiales emergentes, lucro cesante, salud y psicológicos,

que les ocasionó la muerte de su familiar, y piden ser reparados integralmente en forma patrimonial.

2. Pretensiones

En resumen se formularon las siguientes:

2.1. Pretenden que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, repare integralmente a cada uno de los convocantes los perjuicios morales, materiales, inmateriales, salud, sicológicos y vida de relación, sufridos por la muerte del soldado FREDY JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, conforme al artículo 90 de la C. Pol.

2.2. Por concepto de daño moral: Solicitan se reconozca y pague a cada uno de los convocantes, la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes en las siguientes proporciones:

Convocante	Parentesco	Monto en SMMLV
Nuris del Carmen López López	Madre	100
Fredy de Jesús Castillo Romero	Padre	100
Ronald Manuel Castillo López	Hermano	50
Franklin Jose Castillo López	Hermano	50
Ana Maria Castillo López	Hermana	50
Yuraima María Castillo López	Hermana	50
Hernán Manuel López Nisperuza	Abuelo	50
Nubia del Carmen López Feria	Abuela	50
Daisy Ester López López	Tia	50
Total:		550 SMMLV

2.3. Por concepto de daño material – lucro cesante: Solicitan se reconozca y pague como lucro cesante debido o consolidado y futuro que sufrieron, tasándolo en la suma \$156.270.829.

2.4. Por concepto de daño psicológico o a la vida de relación: Solicitan que se reconozca y pague a los convocantes, la suma de 550 SMLMV.

3. Trámite

3.1. La solicitud de conciliación fue presentada el día 4 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su trámite a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca.

3.2. La audiencia se celebró el 3 de diciembre de 2019, con la asistencia de los apoderados de las partes.

3.2.1. La apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ofreció como fórmula conciliatoria total, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, reconocer y pagar a los convocantes las siguientes sumas de dinero:

a) Perjuicios **morales:**

- Para **Nuris del Carmen López López y Fredy de Jesús Castillo Romero**, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de **70** SMLMV, para cada uno.
- Para **Ronald Manuel Castillo López, Franklin José Castillo López, Ana María Castillo López y Yuraima María Castillo López**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de **35** SMLMV, para cada uno.
- Para **Hernán Manuel López Nisperuza y Nubia Del Carmen López Feria**, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de **35** SMLMV, para cada uno.

Nota: No se realiza ofrecimiento alguno por la señora Daisy Ester López López, en calidad de tía del occiso, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

b) Perjuicios **materiales** (lucro cesante consolidado y futuro)

- **No** se efectúa reconocimiento por este concepto.

3.2.2. El pago de la conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss, del CPACA.

Lo anterior quedó consignado en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional No. OFI19-0042 MDNSGDALGCC de fecha 21 de noviembre de 2019.

3.3. El apoderado de los convocantes manifestó su ánimo conciliatorio y aceptó sin reservas la propuesta del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.4. El Procurador Judicial Administrativo, declaró el acuerdo parcial de las pretensiones.

3.5. El acta suscrita y sus anexos fue remitida a reparto, correspondiéndole a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

i. Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo.

1.1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991¹). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

¹ “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”

1.2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como «*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*» (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuestos excepciones de mérito (art. 70).

1.3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23², 24 y 25). Además refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

1.4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa «*cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*»

1.5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009³ -*como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-*, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

1.6. Por último cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante **dentro de un proceso judicial** y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

ii. La conciliación extrajudicial administrativa en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.1. La institución de la conciliación extrajudicial administrativa ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación extrajudicial constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su aprobación judicial, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁴.

² El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexecutable esta facultad.

³ Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

⁴ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: “Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones

2.3. Para que la conciliación sea aprobada por el juez que controla la legalidad, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos:

«**A. Caducidad:** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)»

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)»

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)»

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁵»

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.4. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

«Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”
⁵ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46768.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁶» (se resalta).

iii. Revisión de la conciliación extrajudicial

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3** de esta providencia, así:

1. Caducidad: Lo primero que vale manifestar es que de acuerdo a la jurisprudencia contenciosa administrativa⁷, el medio de control de reparación directa es el procedente para demandar al Estado, el reconocimiento de la responsabilidad por la muerte de los soldados conscriptos.

Conforme al artículo 164.2, literal i) del CPCA, este medio de control caduca al cabo de dos años contados «...a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...»

En este caso se reclama la indemnización por los perjuicios ocasionados a los convocantes, familiares del soldado Fredy José Castillo López fallecido el día **09 de junio de 2019**, mientras prestaba servicio militar obligatorio en las filas del Batallón Especial Energético y Vial No.22, en Tame – Arauca.

Siendo así, para el Despacho la solicitud de conciliación bajo estudio se formuló en tiempo. Se tenía hasta el **10 de junio del 2021** para presentar la conciliación extrajudicial, y aun así se formuló el **4 de septiembre de 2019**, es decir, dentro de los 2 años establecidos en la ley.

2. Derechos económicos: Este requisito se satisface en tanto se observa que el acuerdo trata sobre derechos de contenido económico de solución disponible para las partes. En primer lugar, porque las pretensiones tienen como objeto el resarcimiento patrimonial de los daños que dicen las personas de la parte convocante les causó la entidad convocada. En segundo lugar, porque la conciliación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por muerte de soldados conscriptos, no se encuentra expresamente prohibida, limitada o condicionada.

⁶ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

⁷ C.E. Secc III. Subsecc A. Sentencia del 25 de octubre de 2019. C.P. Marta Nubia Velázquez Rico. Ex. 63.965

3. Representación, capacidad y legitimación: Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones. Todos los convocantes son mayores de edad, y la convocada concilió debidamente autorizada por su Comité de Conciliación, sin desbordar los parámetros.

Además, juntas partes estuvieron representados por abogado conforme a los poderes otorgados (fls. 14-34 y fol. 71).

Y son los legitimados, tanto por activa como por pasiva, por cuanto se procura la indemnización de los perjuicios ocasionados a los convocantes que se endilgan a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del soldado conscripto FREDY JOSÉ CASTILLO LÓPEZ.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad

4.1. Ahora bien, en punto a resolver si la conciliación aquí estudiada **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público, previamente se debe traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de responsabilidad por muerte de soldados conscriptos:

«Cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues, a diferencia del soldado profesional que ingresa a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política y en la ley, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio *iura novit curia*, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos.

(...)

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

“(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen

como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada⁸»

4.2. Precisado lo anterior, se procede a verificar el soporte probatorio del caso.

- ✓ Registro civil de nacimiento de Fredy José Castillo López, serial No. 32601604 (fol.13).
- ✓ Registro civil de defunción de Fredy José Castillo López, serial No. 5246797 (fol.12).
- ✓ Informativo administrativo por muerte No 02 del 19, suscrito por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.22, en el cual se señala, que su deceso se produjo en ejercicio de su servicio militar obligatorio calificada como «*muerte en combate o por acción directa del enemigo*» (fol. 47).
- ✓ Constancia de tiempo de servicio del soldado Fredy José Castillo López, suscrita por el suboficial jefe de personal del Batallón Especial Energético y Vial No.22 (fol. 48). De las documentales arrimadas, se verifican varios hechos que le da el peso a la situación fáctica planteada.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Nuris del Carmen López López (fol. 15).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Ronald Manuel Castillo López (fol.20)
- ✓ Registro civil de nacimiento de Franklin José Castillo López (fol.23)
- ✓ Registro civil de nacimiento de Ana María Castillo López (fol.26)
- ✓ Registro civil de nacimiento de Yuraima Maria Castillo López (fol. 64).

Según las pruebas, efectivamente se da por cierto que **i)** FREDY JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, fue soldado conscripto desde el 01 de agosto de 2018; **ii)** se encontraba prestando su servicio militar en el Batallón Especial Energético y Vial en Tame Arauca; y **iii)** falleció el día 09 de junio de 2019, en desarrollo de la orden de operaciones de seguridad y defensa de la fuerza 023 «JUSTICIERO 2», en movimiento táctico motorizado, que fuera atacado con artefacto explosivo, por «*acción directa del enemigo*».

Al encontrarse acreditado el vínculo con el servicio, por el hecho de tratarse de un conscripto y de haber fallecido cuando se encontraba en medio de la relación de especial sujeción para con el Estado, en servicio activo, es responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional la muerte del soldado Fredy José Castillo López, ocurrida el 09 de junio de 2019 mientras prestaba servicio militar obligatorio.

⁸ *Ibidem.*

Así las cosas, a criterio del Despacho, encontramos que la situación fáctica presentada encaja en el régimen de responsabilidad extracontractual –objetivo- de **daño especial** (no riesgo, como lo estimó el comité de conciliación⁹), y no se avizora una causal eximente de responsabilidad del Estado (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima), por lo cual, la convocada en un eventual litigio sería probablemente condenada.

4.3. En este sentido, el acuerdo conciliatorio suscrito no es ilegal, por cuanto de las pruebas anteriormente reseñadas, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la ocurrencia del daño antijurídico y el nexo causal, tal como se explicó.

No obstante, solo resta a estudiar las pretensiones indemnizatorias conciliadas.

Los montos reconocidos a los convocantes por concepto del perjuicio moral fueron:

- ✓ Para **Nuris del Carmen López López y Fredy de Jesús Castillo Romero**, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de **70 SMLMV**, para cada uno.
- ✓ Para **Ronald Manuel Castillo López, Franklin José Castillo López, Ana María Castillo López y Yuraima María Castillo López**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de **35 SMLMV**, para cada uno.
- Para **Hernán Manuel López Nisperuza y Nubia Del Carmen López Feria**, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de **35 SMLMV**, para cada uno.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa exp: 26251, estableció los topes a reconocer a los familiares de la víctima en caso de muerte, así:

«

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

⁹ Aplicaría la teoría del riesgo, si el daño fuese accidental. Pero como la muerte se dio por un ataque doloso del tercero, debe estudiarse la responsabilidad bajo la égida del *daño especial*.

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.»

Para su acreditación, se puntualizó que las personas que se encontraren en el primer nivel (padres) y segundo (hermanos, abuelos y nietos) de relación afectiva únicamente, bastaba con aportar la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir su afectación moral. Para el caso de estudio se aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de los convocantes.

En este orden de ideas, los montos de indemnización reconocidos por perjuicios morales a cada uno de los convocantes se consideran ajustados a los parámetros señalados en la sentencia de unificación.

Conforme con las motivaciones antes dadas, este Despacho judicial **aprobará** la conciliación extrajudicial realizada entre las partes, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, el 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación **total** extrajudicial administrativa de la referencia, respecto a reconocer y pagar a favor de Nuris del Carmen López López y Fredy de Jesús Castillo Romero; Ronald Manuel Castillo López, Franklin José Castillo López, Ana Maria Castillo López y Yuraima María Castillo López y Hernán Manuel López Nisperuza y Nubia Del Carmen López Feria, conforme lo siguiente:

Perjuicios morales:

- ✓ Para **Nuris del Carmen López López y Fredy de Jesús Castillo Romero**, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de **70** SMLMV, para cada uno.
- ✓ Para **Ronald Manuel Castillo López, Franklin José Castillo López, Ana Maria Castillo López y Yuraima María Castillo López**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de **35** SMLMV, para cada uno.
- Para **Hernán Manuel López Nisperuza y Nubia del Carmen López Feria**, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de **35** SMLMV, para cada uno.

SEGUNDO. Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO. Ordenar que una vez en firme la presente decisión, se expidan copias a la parte convocante conforme lo regenta el artículo 114 del CGP.

CUARTO. En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **047** del
19 de mayo de 2020.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez